

La indemnización por cuasi-delito de que resulta la muerte de una persona, corresponde a aquellas que hubiesen quedado en orfandad, como compensación de los alimentos de que disfrutaban.

Causa seguida por la Compañía Inglesa de Vapores con doña Ignacia viuda de Esquivel sobre indemnización.—Procede de Arcquipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En la tarde del 27 de agosto de 1910, mientras trabajaba Raúl Esquivel, como operario de una lancha en la bahía de Mollendo, fué víctima de un choque de la indicada embarcación contra la quilla del vapor "Chile", de la Pacific Steam Navigation Company, de cuyo costado la desprendió la violencia de la marejada.

La muerte de ese lanchero, dió margen a las investigaciones del sumario criminal anexo, a que puso término un auto de sobreseimiento absoluto, "dejando a salvo el derecho de los sucesores del fallecido, para que puedan exigir la correspondiente responsabilidad".

Por tal motivo, ha planteado la madre del extinto, Ignacia viuda de Esquivel, contra los agentes de la mencionada Compañía Inglesa, la deman-

da de indemnización controvertida en el proceso ahora elevado al conocimiento de V. E.

Aunque difieren acerca de la cantidad concedida a la actora, las sentencias de primera y de segunda instancia, reconocen, erróneamente, en concepto del Fiscal, el derecho por ella invocado.

No se halla acreditado que el siniestro suceso marítimo proviniera de mero accidente por evento fortuito.

Se impone, por lo tanto, lo prescrito en el artículo 2191 del Código Civil, concordante con el inciso 4o. del 2110, relativo a los principios de las obligaciones contraídas sin convenio, según cuyo texto, cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, ha de subsanarlo.

Es de amplio alcance el propósito reparador de ese mandato, que al consignar una doctrina de uniforme jurisprudencia universal, equitativamente indemniza no sólo al ofendido, sino a los terceros a quienes, en virtud de alguna preexistente vinculación jurídica, dañare el cuasidelito.

Los miembros de la familia a quienes alcanzan las derivaciones del accidente, figuran, en consecuencia, entre los damnificados con derecho a indemnización.

Obvio es que ésta no favorece a cuantos, respectivamente, están indicados para la sucesión legal.

La muerte imprevista motivada por cuasidelito, no constituye, para la víctima, título adquisitivo de pecunia, cuya cuantía, como la de otros bienes, haya de figurar en la masa testamentaria.

Sugiere al Fiscal esa observación la particularidad de referirse el derecho a salvo en el citado auto de sobreseimiento, a "los sucesores" de Esquivel; incurriendo así en el notorio error de con-

fundir la herencia con la indemnización, o sea lo trasmisible con la acción propia.

El punto de vista del resarcimiento a deudos, está contemplado en algunas legislaciones; al igual que en la chilena, cuyo código penal en su artículo 411 declara que para los efectos de tal indemnización, se entiende por familia a todas las personas que pueden pedir alimentos al ofendido.

La nuestra es más restrictiva.

El artículo 2200 del Código Civil estatuye que el responsable de la muerte debe pagar una cantidad, en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en orfandad.

En el lenguaje figurado, dentro de ese desamparo están inclusos los ascendientes.

Pero la palabra de la ley se toma en su aceptación propia, técnica.

Huérfanos, sólo son los hijos que han perdido a sus progenitores o únicamente a su padre.

Los ascendientes no son huérfanos de su prole.

Luego, el artículo 2200 no comprende a los padres cuyo derecho a manutención es relativa, sólo cuando caen en pobreza, como lo especifica el inciso 2o. del artículo 245.

Se contrae a los hijos, sea cual fuere su clase, cuyo derecho a alimentos es absoluto, conforme al inciso 3o. del 244.

Ratifica tal deducción lo prescrito en el artículo 239 del Código Penal, que señala al reo de homicidio, a más de la pena a que hubiere lugar, la obligación de dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia, en proporción de sus facultades.

Si el delito no impone cargo de indemnización al reo calificado a favor de los padres de la víctima, menos puede imponerlo el cuasidelito, al autor cu-

va responsabilidad, por provenir de negligencia o impericia, es mucho menos grave.

Es únicamente desde el 20 de enero de 1911, fecha de la ley No. 1378 sobre accidentes del trabajo, que no se aplica en este asunto iniciado en 1910, a causa de su irretroactividad, que a falta de conyuge sobreviviente, de hijos y de otros descendientes, adquieren derecho a renta vitalicia, según el artículo 21, los ascendientes que hubieren estado al amparo del occiso.

A mérito de tales consideraciones—prescindiendo de la condición de la viuda de Esquivel que trabaja en el lavado y tiene hijos mayores de edad, como lo confiesa en la diligencia de absolución de posiciones corriente a fojas 146—el Fiscal no cree que proceda la acción interpuesta contra la Compañía Inglesa de Vapores.

Hay nulidad en la sentencia recurrida. Reformándola y revocando la de primera instancia, puede V. E. declarar infundada la demanda.

Lima, octubre 2 de 1916.

Scoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de marzo de 1917.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; atendiendo: a que la actora doña Ignacia viuda de Esquivel no ha acreditado que se halla en la condición requerida por el art. dos mil doscientos del Código Civil para obtener la compensación acordada por vía de

alimentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas veintitres, su fecha trece de setiembre de mil novecientos quince, confirmatoria de la de primera instancia de fojas doscientas tres, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos catorce, que declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas una por doña Ignacia viuda de Ésquivel; reformando el primero de dichos fallos, y revocando el segundo, declararon infundada la expresada demanda, sin costas; y los devolvieron.

Éguiguren.—Washburn.—Torre González.

Pérez.

Nuestro voto es porque no hay nulidad en la resolución de vista.

Érausquin.—Leguía y Martínez.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 856.—Año 1916.